



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Primer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 17/Julio/2019

► **EXP. N°:** D-1952656; D-1952974

► **COMISIONES:** Derechos Humanos que aconseja la aprobación
Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno
Presupuesto

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Derechos Humanos**

Telefax: 414.4857/8

Asunción, Paraguay

Asunción, 30 de julio del 2019

DICTAMEN N°: 01/19

EXPEDIENTE: D-1952656

HONORABLE CAMARA:



Vuestra Comisión Asesora de Derechos Humanos os aconseja, aprobar el proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”**

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD**


Dip. ROYA NIGSA TORRES BAEZ
Secretaria




Dip. ESMERITA SANCHEZ
Presidenta

Dip. RAUL LUIS LATORRE
Vicepresidente

MIEMBROS


Dip. ARNALDO ANDRES ROJAS

Dip. HUGO MANUEL IBARRA


Dip. MARÍA DE LAS NIEVES LÓPEZ ROTELA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
31 1 07 2019

HORA:..... 9:18



..... Agustina Salinas
RESPONSABLE



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Derechos Humanos
Telefax: 414.4857/8 Asunción, Paraguay**

RESOLUCIÓN N°

**“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS
GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE
FEBRERO DEL AÑO 1989”**

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”. De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar.

ARJ

MBR

[Signature]

[Signature]



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.

Artículo 2°.- Definición.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como "gestores combatientes" a los "soldados conscriptos" de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales, que obligatoriamente perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 3°.- Beneficiarios.

Serán beneficiados todos aquellos “soldados conscriptos” o en su defecto sus herederos, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno. A fin de facilitar la aplicación de la presente Ley a las autoridades; ya quedan determinadas en el presente artículo las tropas movilizadas en la citada Revolución de ambas facciones de “soldados conscriptos”:

1ra Facción combatientes:

- I. La 1ra. División de Caballería, y sus componentes
- 1er. C.E. (1° D.C.) Cuartel General
 - Destacamento de frontera Vista Alegre (DC1)
 - I.C.E. – R.C.1. Valois Rivarola
 - RCB2 Cnel. Felipe Toledo,
 - 1er. C.E. Guarnición Militar Viñas Cue
 - I.C.E.- R.C.3. Cnel. Vicente Mongelos
 - 1er. C.E. – R.C.4. Acá Carayá.
 - I.C.E. Compañía de Comando
 - Parque de Guerra – DIMAGUE
 - 1° D.C. Escuela de Equitación
 - DISERAGRO (Campo Grande)

Walter E. Ferrás
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

II. Armada Nacional, y sus componentes;

- a) Comando de Infantería de Marina (COMIN),
- b) COMAR, Cuartel General
- c) Estado Mayor General de la Armada
- d) Prefectura Gral. Naval,
- e) Dirección de Apoyo y Servicios (Intendencia),
- f) DISSA
- g) DIRMAP
- h) Comando de Aviación Naval,
- i) CINESEA
- j) Comando de la Flota de Guerra y sus componentes (Patrullero Itaipu, Patrullero Capitán Cabral, Cañonero Humaitá, Cañonero Paraguay).
- k) Material Naval y Astillero
- l) COACON

III. Regimiento Infantería N° 14 (Cerro Cora)

IV. Hospital Militar.

2da Facción combatientes:

- a) Regimiento de Escolta Presidencial
- b) Comando en Jefe,
- c) Escuela de Comando,
- d) Escuela de Educación Física,
- e) Palacio de Gobierno
- f) Residencia (Mburuvicha Rõga)
- g) Liceo Militar Acosta Ñu
- h) Comando Aeronáutico con asiento en Luque (Fuerzas Aéreas Paraguaya)
- i) Cuartel Central de Policía, Comisarias Metropolitanas 1ra, 3ra, 5ta, 6ta, 7ma, 10°, Policía Motorizada.

Artículo 4°.- Trámite.

La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de 30 (treinta días) hábiles contados a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de 15 (quince días) hábiles. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de 120 (ciento veinte días) días a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.

Sebastián Solinas Montaña
Diputado Nacional
Walter E. Harris
Diputado Nacional

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS
7



Artículo 5°.- Acreditación del carácter de Beneficiario.

A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la libreta de baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.
- c) Copia autenticada de Cédula de Identidad del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.
- e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.
- f) Copia autenticada de Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la Indemnización

Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización.

Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un único pago en la siguiente escala:

- a) Los herederos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000(tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
- b) Los gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, percibirán una indemnización equivalente a 2.000(dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago máximo será siempre el especificado en el inciso a) del presente artículo, debiendo distribuirse entre estos la totalidad percibida en cantidades iguales.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, las cuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

REPÚBLICA ARGENTINA
CONGRESO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8º.- Personas excluidas.

Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

- a) Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado. (Unidades no contemplados en el Artículo 3º)
- b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9º.- Organización de Archivos.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90(noventa) días de promulgada la presente ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución el 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularan el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 10.- Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley a partir de su promulgación en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

Artículo 12.- De Forma.

Juan Carlos Mena Galaviz
Diputado Nacional

Walter E. Plazas
Diputado Nacional



Dip: ULISES QUINTANA.

Blanca Vargas de Caballero
Diputada Nacional

ABG. JAZMIN NARVAEZ
DIPUTADA NACIONAL

Abg. JAZMIN NARVAEZ
Diputada Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Exposición de motivos

Que, ante los reclamos reiterados de los soldados combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta que sus solicitudes cuentan con un sustento legal fundamentado en los art. 39 y 40 de la Constitución Nacional, y un sustento fáctico de razonable lógica, y fielmente plasmado en la historia con los hechos ocurridos durante la revolución.

La gesta del 2 y 3 de febrero de 1989 jugó un papel trascendente en la llegada de la democracia al Paraguay, y moralmente los gestores de esta revolución fueron ignorados durante años por el Estado paraguayo. En esta situación, corresponde determinar si la participación de los **soldados conscriptos** estaba justificada legalmente en el tiempo de la revolución, por lo que corresponde hacer un breve análisis de la norma vigente en ese momento: la ley 569/75.

En este sentido, la Ley 569/75 en su **CAPITULO VI "De las responsabilidades"** dispone en su Art. 55°: *"Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares"*. Podemos manifestar entonces que la participación de los soldados ante la urgencia de los hechos suscitados está justificada legalmente.

En el nuevo contexto, ya siendo la participación de estos legal, debemos tener en cuenta que extralegalidad estaba rodeada también de la obligatoriedad, así debemos decir que la voluntad particular de los soldados conscriptos está excluida de las ecuaciones de la participación, en razón que el servicio prestado fue obligatorio por imperio de la ley y solo existen excepciones que la misma ley puede dar, así debemos decir que no se violaron derechos de soldados conscriptos por estar estos obligados, por el régimen militar al que pertenecían legalmente.

Que no exista violación de derechos inmediata, no descarta ni hace inviable que el Estado en forma mediata viole los derechos de los soldados que participaron de la gesta y en esta inteligencia debemos destacar o aclarar que esa violación del deber de asistencia del Estado a los soldados conscriptos que participaron de la gesta se constituye en la real violación de los derechos de los conscriptos, por quedar estos prácticamente en un estado de abandono luego de terminados los paradigmáticos acontecimientos del 2 y 3 de febrero.

Que entonces, si bien es cierto que, en forma indirecta entre las obligaciones legales de los soldados conscriptos, está la defensa de la Patria ante amenazas externas e internas, en el caso que nos ocupa, una facción de los soldados creía defender al Estado ante un inminente golpe de Estado considerado ilegal por el derecho vigente al momento del hecho, y otra facción creía luchar contra una dictadura y a favor de la democratización de la República. En ambos casos, ambas facciones son fuerzas de ejecución no deliberantes ni con poder de analizar las órdenes recibidas, esto por el mismo principio de verticalidad de las Fuerzas Armadas de todo el mundo. Lo único cierto e indubitable es que soldados conscriptos en proceso de formación, estando ellos sometidos al régimen militar bajo imperio de la ley, participaron en combates armados, caso que tiene varias consecuencias también indubitables.

DIPUTADO NACIONAL
SERVICIO ROJAS

Abg. JAZM
Diputada

[Handwritten signature]

3

[Handwritten signature]

Substanciano Salinas
Diputado Nacional

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional



[Handwritten signature]



Congreso Nacional
Honorables Cámara de Diputados

En este sentido, debemos manifestar que en primer término deben ser objeto de indemnización ambas facciones de los soldados conscriptos que participaron en la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, sin discriminación alguna vinculada a la facción en la que han combatido, y esto está plenamente justificado por el simple hecho de la posición que ocupaban en la cadena de mando y la situación legal y obligatoria a la que estaban sometidos durante el cumplimiento del servicio militar.

Que, es sabido que según los expertos cualquier situación de agresión contra la vida genera stress y este tiene consecuencias directas en la psiquis de cualquier ser humano, más aun cuando tomamos el contexto histórico donde los soldados conscriptos cuya edad rondaba desde los 14 a 17 años; en situación de formación cuando reinaba una supuesta sensación de tranquilidad bélica, sin ninguna hipótesis de conflicto, cercano o a corto plazo, son llevados en medio de la madrugada a una situación real de combate donde la vida era la apuesta y cualquier error estratégico significaba la pérdida de la misma.

Que, normalmente los trastornos generados por situaciones de conflictos bélicos o combates reales deben ser tratados posteriormente a los traumas a fin de evitar taras psicológicas a través de los años. Así, debemos hacer notar que ninguno de los soldados participantes en la revolución del 2 y 3 de febrero recibió ningún tipo de asistencia psicológica, ni mucho menos económica, y esta situación configura primeramente un estado de abandono y, a posteriori, daños psicológicos trascendentes.

Que, entre dos personas sometidas al mismo hecho traumático pueden desarrollarse distintas consecuencias en las mismas, más o menos graves, por lo que resulta difícil la medición de los daños en forma particular, para determinar la indemnización justa y equitativa, pero por razón de practicidad y apreciando que hoy, luego de 25 años, resulta

casi imposible verificar las secuelas psicológicas en forma individual, el Estado debe asumir una responsabilidad limitando la reparación del daño a dos situaciones fundamentales y con importes bien determinados y fijos, y estos serían: para los participantes directos de los conflictos sobrevivientes, y los participantes que no sobrevivieron **“sin abrir la posibilidad a especulaciones sobre la expectativa a la participación de combates armados en bases o locaciones donde no se disparó ni un solo tiro y donde nadie corrió riesgo de perder la vida”**.

En este sentido, y en base al Art. 39 de la Constitución Nacional, se puede decir que es prudente y sensato dar a los soldados conscriptos que combatieron en la gesta histórica del 2 y 3 de febrero, una alternativa para ser indemnizados justamente por la participación independiente que tuvieron en la revolución, y resarcir de alguna forma los daños que se pudieron haber creado en la psiquis y en la personalidad de los soldados además de la puesta en riesgo de la vida y, en algunos casos, la pérdida misma de ésta.

Ante ésta situación, y considerando la trascendente necesidad de que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde por hechos que le son propios o realizados a través de sus agentes, se torna indispensable la necesidad de contar con un procedimiento simple y de fácil ejecución para que los mismos puedan tener la posibilidad de acceder a una indemnización por la labor realizada durante la revolución en cumplimiento de su deber y obligación legal.

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS

Abg. JAZMÍN
Diputada

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Galaverna Ortega
Diputado Nacional



Dip: ULISES QUIROGA

4

[Handwritten signature]



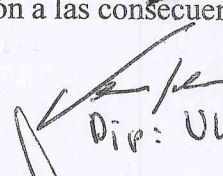
*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Con relación a las indemnizaciones, éstas deben ser montos definitivos y cerrados sin dar posibilidad a la determinación de mínimos y máximos pues, como ya lo mencionamos, no existe posibilidad de tener un panorama real de los daños psicológicos en distintas medidas en forma individual.

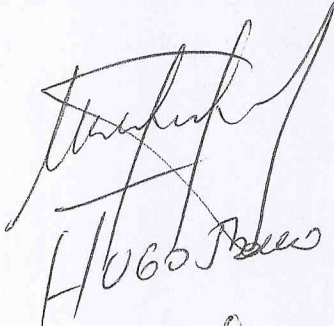
Para el proceso de determinación de los beneficiarios deberá mantenerse una postura absoluta y dependiente de las documentales presentadas, y las testificales en caso de ser necesarias deberán ser al sólo efecto de completar algunos datos imprecisos, pero nunca para probar la calidad de beneficiario ante las ausencias totales de documentales.

Así, cumpliendo el Estado voluntariamente y asumiendo que en su debido momento el abandono e incumplimiento de su obligación legal con los soldados conscriptos que participaron de la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, debe indemnizarlos debidamente y a través de un proceso breve, sencillo, eficaz y que proporcione una indemnización que se acerque a lo razonable con relación a las consecuencias sufridas.


 Juan Carlos Galaverna Ortega
Diputado Nacional


Dip: ULISES QUINTANA.


 Abg. JAZMIN NARVAEZ
Diputada Nacional

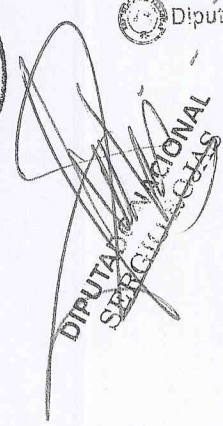

HUGO PÉREZ


Walter E. Harms
Diputado Nacional


 Bianca Vargas de Caballero
Diputada Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional




DIPUTADO NACIONAL
SERVICIOS

x

PRESUPUESTO
DERECHOS HUMANOS



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de julio de 2019.

SEÑOR
Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los apreciados colegas de este Alto Cuerpo Legislativo, en virtud del artículo 203 de la Constitución Nacional, a fin de presentar adjunto, para su estudio y sanción, el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE INDEMNIZACION DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989"

En seguridad de contar con la aprobación del presente Proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente y Miembros de la Honorable Cámara de Diputados.

Walter E. Jarama
Diputado Nacional

Dip. ULISSES QUINTANA

ABG. JAZMIN NARVAEZ
DIPUTADA NACIONAL

Juan Carlos María Galaverna
Diputado Nacional

Hugo Ibarra

SENADO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Vanca Vargas de Caballero
Diputada Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 17 MES: Julio AÑO: 2019

HORA: 9:50

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 9 pág.
Acompaña M.M derivado al Sil.

SECRETARIA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUJARAT

San Lorenzo, 30 de julio de 2019

Señor
Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asesoría:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°	53147

D-1952656

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, y por su intermedio a quien corresponda, para solicitar sea anexado el presente documento adjunto y material audiovisual que se encuentra en el pendrive, al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989", presentado por varios diputados; Exp. N° 1952656, que se encuentra para su estudio y posterior dictamen en las Comisiones Asesoras correspondientes.

Esperando contar con un despacho favorable a lo peticionado, aprovecho la oportunidad para saludarle muy cordialmente.

Rubén Ortiz
C.I. N°

1.731.029.

Patricia Gomez

SIL
08/08/19
12:36
14pg.

Erwin Gamarras
A.C.D.

RECIBIDO EN COMISION DE DD.HH.	
EN FECHA 6 DE agosto DE 2019 SIENDO	
LAS 12 HORAS 07 MINUTOS	
FIRMA	<i>Nelson Medina</i>
ACLAARACION	

Acompaña M.M (C.D)

MESA DE ENTRADA	
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Comisión de Presupuesto	
Fecha	6/8/19. Hora. 12, 19
Firma	<i>Justa Barrios</i>

Acompaña I MU (C.D)



Alma Napier
12:13
08/08/19 (C.D)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
02 Agosto 2019

HORA: 9:00

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 14 Pag
Acompaña MM (Pendrive) sujeto a verif

BREVE RELATO DE LO OCURRIDO EL 2 Y 3 DE FEBRERO DE 1989. PARTICIPACIÓN DEL COMANDO DE ARTILLERIA DE PARAGUARI EN EL DERROCAMIENTO DE STROESSNER.

El golpe de Estado en Paraguay, ocurrido el 2 y el 3 de febrero de 1989, conocido también como la noche de la Candelaria, tuvo como consecuencia el derrocamiento del Presidente Alfredo Stroessner y con ello se puso fin al gobierno autoritario y dictatorial más prolongado de la historia del Paraguay independiente.

Con respecto al Comando de Artillería con asiento en la ciudad de Paraguarí y su actuación en esa gesta, según el relato del Coronel Aquino podemos mencionar lo siguiente:

- 1 - El Subteniente Carlos Raimundo Maggi Rolón recibió una orden aproximadamente a las 20:30 horas del día 2 de febrero, para acudir a la Ciudad de Paraguarí a la fiesta de San Blas a fin de comunicar a los oficiales y suboficiales que debían presentarse a sus respectivas unidades.
- 2- Luego, el Subteniente Maggi se dirigió directamente a la ciudad de Ita, específicamente al Club Sportivo Iteño, sitio donde debía realizarse el concierto del artista mexicano Luis Miguel. En ese sentido, Maggi Rolón subió al escenario para dar aviso al público presente que el concierto se suspendía, y también se dirigió a los oficiales y suboficiales presentes en el local a fin de que se presenten inmediatamente al Cuartel de la Artillería.
- 3- A su vez, Maggi Rolón recibió otra orden del comandante de la Artillería la cual consistía en ir a observar un lugar estratégico como es era el cruce entre la Ruta N.º 1 y Tres Bocas de la ciudad de J. Augusto Saldívar; en ese lugar se encontraban 6 a 8 tanques de guerra con varios oficiales, suboficiales y 150 a 200 soldados armados y equipados para un eventual combate. Luego, Maggi Rolón se dirigió al cruce del Ramal Piribebuy y Ruta N.º 2 en la ciudad de Piribebuy, en ese lugar también se encontraban posicionado con 4 tanques con varios oficiales, suboficiales y 100 a 200 soldados armados. Todo eso fue informado por el Subteniente Carlos Raimundo Maggi Rolón al comandante de la Artillería Coronel D.E.M. Tomas Aníbal Aquino Arguello.
- 4- A pesar de que altos mandos militares respondían a Stroessner, ya se había gestado el golpe, alrededor de las 21 horas del 2 de febrero, junto con la toma de varias unidades militares, Delegaciones de Gobierno, municipalidades, alcaldía, y otras unidades. Sin embargo, el Presidente Stroessner no había renunciado aún y se podría frustrar la operación, además de poner en peligro la seguridad de los militares que se sublevaron y de toda la ciudadanía en general en los distintos puntos del país.

El 2 de febrero de 1989, el Comando de Artillería ubicado en Paraguarí en ese entonces una de las unidades militares más potente y respetada del país, debido a que el Gral. Stroessner fue comandante de la Artillería antes de ser Presidente de la República; no obstante la

Artillería se plegó a la operación, pese a que muchos creían que respondería al Gral. Stroessner que no fue así.

Esa noche del 2 de febrero, aproximadamente las 21:00 horas, el Coronel D.E.M. Tomas Aníbal Aquino Arguello, en ese momento Comandante interino de la Artillería, dio la orden a los oficiales, suboficiales y soldados para que se equipen y preparen sus armas, también ordenó que se enganchen los cañones a los camiones esperando orden. Apoyando así de esta manera dicho operativo.

El Coronel Aquino dio varias órdenes a los oficiales a su cargo. Ordenó al Capitán de Artillería Luis Antonio Miers y al Sargento Iro. Caballero quienes debían ir con un pelotón de soldados para realizar controles sobre la Ruta que une Paraguarí con Piribebuy. También dos aviones Xavantes sobrevolaron el Comando de Artillería, primeramente, a las 22:10 horas y la segunda vez a las 22:38 horas aproximadamente.

La Guardia de Artillería, que se encontraba compuesta por un pelotón de soldados armados con fusiles G3, con 300 municiones y 3 cañones de 75 mm, apuntaban a la pista de aviación de la Artillería debido a que habían rumores de que podrían aterrizar aviones en la misma.

Alrededor de las 22.45 horas, el Cnel. Aquino dio la orden al Cnel. D.E.M. Lorenzo Fretes Cañete de encargarse del grupo 1, ya que el Cnel. Carlos Laran se encontraba de vacaciones y le da la orden de ir con oficiales, sub oficiales y soldados a bordo tres camiones, para tomar la Delegación de Gobierno de Paraguarí, la Comisaría y Alcaldía que se encontraba resguardaba por el alcalde, el subalcalde junto con un pelotón de soldados y varios policías armados.

En ese entonces el delegado de gobierno de Paraguarí era el abogado Cesar Benítez Bogado, en el lugar además de los guardias que custodiaban la misma, también se encontraban aproximadamente unas 120 personas civiles fuertemente armadas, con fusiles y provisiones, probablemente traídas de la propia delegación, estas personas eran simpatizantes del Gral. Stroessner, ya que el mismo era muy querido en la ciudad.

El soldado Antonio Montiel estaba de centinela en el puesto de salud en la esquina de la delegación, en ese momento recibe un tremendo golpe en la nuca con la culata de un fusil, de parte de uno de los soldados que defendía dicha sede, desde ese entonces el soldado Montiel quedó con secuelas en su salud.

Cabe señalar que el Cnel. Fretes logró tomar la Delegación y calmar la multitud de personas, a través del dialogo sin que produjera ninguna víctima civil ni militar. La delegación quedó a cargo del Cnel. Fretes aproximadamente a las 23:15 horas.

El Cnel. Fretes y el Tte. Art. Francisco Méndez fueron los que recibieron una orden del nuevo Ministro del Interior Gral. Francisco Sánchez González para arrestar al Cnel. Estanislao Lezme en su casa particular en el barrio de Soto en la misma de la ciudad de Paraguarí. Los mismos cumplieron la mencionada orden, y para el efecto fueron hasta su vivienda con varios oficiales y un pelotón de soldados.

Aproximadamente a las 01:00 horas, una vez más el Ministro del Interior el Gral. Francisco Sánchez González, ordena al Cnel. Fretes

arrestar al Ministro de Industria y Comercio Ugarte Centurión quien se encontraba en la estancia Ita Morotí en la ciudad de Qhyqhyhó.

El domingo 5 de febrero de 1989, el coronel Tomás Aquino, comandante de la Artillería fue a Asunción para expresar su lealtad al gobierno del General Andrés Rodríguez.

La participación activa de la mayoría miembros de la Fuerzas Armadas de la Nación, incluyendo el invaluable apoyo del Comando de Artillería de Paraguari, hizo posible el derrocamiento del régimen dictatorial impuesto por el general Alfredo Stroessner.

Fuente:

PAREDES, Roberto y VARELA Liz. **LOS CARLOS. HISTORIA DEL DERROCAMIENTO DE ALFREDO STROESSNER.** Editorial Servilibro. Asunción. 2005

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Tomas Aníbal Aquino Arguello, en julio de 2019.

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Lorenzo Fretes Cañete, en julio de 2019.

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Salvador Cabral, en julio de 2019.

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Panfilo Álvarez, en julio de 2019.

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Lucio Guillén, en julio de 2019.

Entrevista realizada al Coronel (R) D.E.M. Francisco Méndez, en julio de 2019.

Entrevista realizada al General (R) D.E.M. Arsenio Velázquez, en julio de 2019.

Francisco Méndez
Lucio Guillén
Coronel Lorenzo Fretes
Coronel (SR) Salvador Cabral
Coronel (SR) Tomás Aníbal Aquino
Coronel (SR) Francisco Méndez
Coronel (SR) Panfilo Álvarez
Coronel (SR) Arsenio Velázquez



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de julio de 2019.

SEÑOR

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº Sesión.....
Expediente Nº.....

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los apreciados colegas de este Alto Cuerpo Legislativo, en virtud del artículo 203 de la Constitución Nacional, a fin de presentar adjunto, para su estudio y sanción, el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE INDEMNIZACION DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989"

En seguridad de contar con la aprobación del presente Proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente y Miembros de la Honorable Cámara de Diputados.

Walter E. Storms
Diputado Nacional

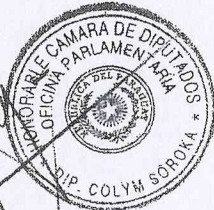
Dip. ULISPS. QUINTANA

ABG. JAZMIN NARVAEZ
DIPUTADA NACIONAL

Juan Carlos María Galavotto
Diputado Nacional

Hugo Barra.

SENADO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Vanca Vargas de Caballero
Diputada Nacional

Salustiano Salinas Momenia
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESAS DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
17	Julio	2019
HORA: 9:50		
RESPONSABLE		

Marycarmen Tejera

Contiene 9 pág.
Acompaña M.H derivado al Sil.



Exposición de motivos

Que, ante los reclamos reiterados de los soldados combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta que sus solicitudes cuentan con un sustento legal fundamentado en los art. 39 y 40 de la Constitución Nacional, y un sustento fáctico de razonable lógica, y fielmente plasmado en la historia con los hechos ocurridos durante la revolución.

La gesta del 2 y 3 de febrero de 1989 jugó un papel trascendente en la llegada de la democracia al Paraguay, y moralmente los gestores de esta revolución fueron ignorados durante años por el Estado paraguayo. En esta situación, corresponde determinar si la participación de los **soldados conscriptos** estaba justificada legalmente en el tiempo de la revolución, por lo que corresponde hacer un breve análisis de la norma vigente en ese momento: **la ley 569/75**.

En este sentido, la Ley 569/75 en su **CAPITULO VI "De las responsabilidades"** dispone en su **Art. 55°**. *"Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares"*. Podemos manifestar entonces que la participación de los soldados ante la urgencia de los hechos suscitados está justificada legalmente.

En el nuevo contexto, ya siendo la participación de estos legal, debemos tener en cuenta que extralegalidad estaba rodeada también de la obligatoriedad, así debemos decir que la voluntad particular de los soldados conscriptos está excluida de las ecuaciones de la participación, en razón que el servicio prestado fue obligatorio por imperio de la ley y solo existen excepciones que la misma ley puede dar, así debemos decir que no se violaron derechos de soldados conscriptos por estar estos obligados, por el régimen militar al que pertenecían legalmente.

Que no exista violación de derechos inmediata, no descarta ni hace inviable que el Estado en forma mediata viole los derechos de los soldados que participaron de la gesta y en esta inteligencia debemos destacar o aclarar que esa violación del deber de asistencia del Estado a los soldados conscriptos que participaron de la gesta se constituye en la real violación de los derechos de los conscriptos, por quedar estos prácticamente en un estado de abandono luego de terminados los paradigmáticos acontecimientos del 2 y 3 de febrero.

Que entonces, si bien es cierto que, en forma indirecta entre las obligaciones legales de los soldados conscriptos, está la defensa de la Patria ante amenazas externas e internas, en el caso que nos ocupa, una facción de los soldados creía defender al Estado ante un inminente golpe de Estado considerado ilegal por el derecho vigente al momento del hecho, y otra facción creía luchar contra una dictadura y a favor de la democratización de la República. En esos casos, ambas facciones son fuerzas de ejecución no deliberantes ni con poder de analizar las órdenes recibidas, esto por el mismo principio de verticalidad de las Fuerzas Armadas de todo el mundo. Lo único cierto e indubitable es que soldados conscriptos en proceso de formación, estando ellos sometidos al régimen militar bajo imperio de la ley, participaron en combates armados, por lo que las consecuencias también indubitables.

DIPUTADO NACIONAL
SERVICIO ROJAS

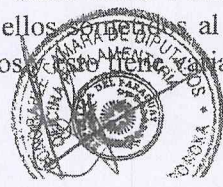
Abg. JAZMIN I
Diputada Na

3
Diputado

Subcomandante Silvano
Diputado Nacional

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galavarría Ortigoza
Diputado Nacional



DIP. ULIBES QUINTERA



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En este sentido, debemos manifestar que en primer término deben ser objeto de indemnización ambas facciones de los soldados conscriptos que participaron en la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, sin discriminación alguna vinculada a la facción en la que han combatido, y esto está plenamente justificado por el simple hecho de la posición que ocupaban en la cadena de mando y la situación legal y obligatoria a la que estaban sometidos durante el cumplimiento del servicio militar.

Que, es sabido que según los expertos cualquier situación de agresión contra la vida genera stress y este tiene consecuencias directas en la psiquis de cualquier ser humano, más aun cuando tomamos el contexto histórico donde los soldados conscriptos cuya edad rondaba desde los 14 a 17 años; en situación de formación cuando reinaba una supuesta sensación de tranquilidad bélica, sin ninguna hipótesis de conflicto, cercano o a corto plazo, son llevados en medio de la madrugada a una situación real de combate donde la vida era la apuesta y cualquier error estratégico significaba la pérdida de la misma.

Que, normalmente los trastornos generados por situaciones de conflictos bélicos o combates reales deben ser tratados posteriormente a los traumas a fin de evitar taras psicológicas a través de los años. Así, debemos hacer notar que ninguno de los soldados participantes en la revolución del 2 y 3 de febrero recibió ningún tipo de asistencia psicológica, ni mucho menos económica, y esta situación configura primeramente un estado de abandono y, a posteriori, daños psicológicos trascendentes.

Que, entre dos personas sometidas al mismo hecho traumático pueden desarrollarse distintas consecuencias en las mismas, más o menos graves, por lo que resulta difícil la medición de los daños en forma particular, para determinar la indemnización justa y equitativa, pero por razón de practicidad y apreciando que hoy, luego de 25 años, resulta

casi imposible verificar las secuelas psicológicas en forma individual, el Estado debe asumir una responsabilidad limitando la reparación del daño a dos situaciones fundamentales y con importes bien determinados y fijos, y estos serían: para los participantes directos de los conflictos sobrevivientes, y los participantes que no sobrevivieron **“sin abrir la posibilidad a especulaciones sobre la expectativa a la participación de combates armados en bases o locaciones donde no se disparó ni un solo tiro y donde nadie corrió riesgo de perder la vida”**.

En este sentido, y en base al Art. 39 de la Constitución Nacional, se puede decir que es prudente y sensato dar a los soldados conscriptos que combatieron en la gesta histórica del 2 y 3 de febrero, una alternativa para ser indemnizados justamente por la participación independiente que tuvieron en la revolución, y resarcir de alguna forma los daños que se pudieron haber creado en la psiquis y en la personalidad de los soldados además de la puesta en riesgo de la vida y, en algunos casos, la pérdida misma de ésta.

Ante ésta situación, y considerando la trascendente necesidad de que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde por hechos que le son propios o realizados a través de sus agentes, se torna indispensable la necesidad de contar con un procedimiento simple y de fácil ejecución para que los mismos puedan tener la posibilidad de acceder a una indemnización por la labor realizada durante la revolución, en cumplimiento de su deber y obligación legal.

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS



Abg. JAZMIN NA
Diputada Nac

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galaverna Ordoña
Diputado Nacional



Dip. ULISES QUIRANA

4
9



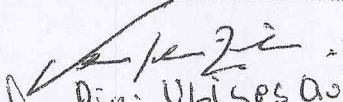
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

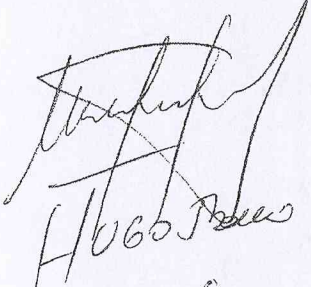
Con relación a las indemnizaciones, éstas deben ser montos definitivos y cerrados sin dar posibilidad a la determinación de mínimos y máximos pues, como ya lo mencionamos, no existe posibilidad de tener un panorama real de los daños psicológicos en distintas medidas en forma individual.


Para el proceso de determinación de los beneficiarios deberá mantenerse una postura absoluta y dependiente de las documentales presentadas, y las testificales en caso de ser necesarias deberán ser al sólo efecto de completar algunos datos imprecisos, pero nunca para probar la calidad de beneficiario ante las ausencias totales de documentales.

Así, cumpliendo el Estado voluntariamente y asumiendo que en su debido momento el abandono e incumplimiento de su obligación legal con los soldados conscriptos que participaron de la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, debe indemnizarlos debidamente y a través de un proceso breve, sencillo, eficaz y que proporcione una indemnización que se acerque a lo razonable con relación a las consecuencias sufridas.


Juan Carlos Miano Galaverna Ortega
Diputado Nacional

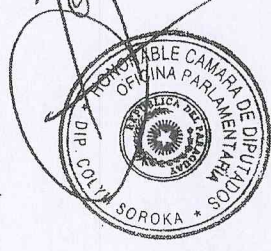

Dir: ULISES QUINTANA


HUGO PÉREZ

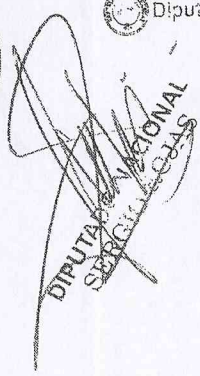

Walter E. Harms
Diputado Nacional


Abg. JAZMIN NARVAEZ
Diputada Nacional


Sabastian Salinas Menamía
Diputado Nacional




Blanca Vargas de Caballero
Diputada Nacional


DIPUTADO NACIONAL
SOROKA

5

10



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.

Artículo 2°.- Definición.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como "gestores combatientes" a los "soldados conscriptos" de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales, que obligatoriamente perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 3°.- Beneficiarios.

Serán beneficiados todos aquellos "soldados conscriptos" o en su defecto sus herederos, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno. A fin de facilitar la aplicación de la presente Ley a las autoridades; ya quedan determinadas en el presente artículo las tropas movilizadas en la citada Revolución de ambas facciones de "soldados conscriptos":

Ira Facción combatientes:

I. La 1ra. División de Caballería, y sus componentes:

- 1er. C.E. (1° D.C.) Cuartel General
- Destacamento de frontera Vista Alegre (DC1)
- I.C.E. – R.C.1. Valois Rivarola
- RCB2 Cnel. Felipe Toledo,
- 1er. C.E. Guarnición Militar Viñas Cue
- I.C.E.- R.C.3. Cnel. Vicente Mongelos
- 1er. C.E. – R.C.4. Acá Carayá.
- I.C.E. Compañía de Comando
- Parque de Guerra – DIMAGUE
- 1° D.C. Escuela de Equitación
- DISERAGRO (Campo Grande)

Walter E. Adams
Diputado Nacional

Sebastiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

SERGIO ROJAS
DIPUTADO NACIONAL

6

M



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

II. Armada Nacional, y sus componentes;

- a) Comando de Infantería de Marina (COMIN),
- b) COMAR, Cuartel General
- c) Estado Mayor General de la Armada
- d) Prefectura Gral. Naval,
- e) Dirección de Apoyo y Servicios (Intendencia),
- f) DISSA
- g) DIRMAP
- h) Comando de Aviación Naval,
- i) CINESEA
- j) Comando de la Flota de Guerra y sus componentes (Patrullero Itaipu, Patrullero Capitán Cabral, Cañonero Humaitá, Cañonero Paraguay).
- k) Material Naval y Astillero
- l) COACON

III. Regimiento Infantería N° 14 (Cerro Cora)

IV. Hospital Militar.

2da Facción combatientes:

- a) Regimiento de Escolta Presidencial
- b) Comando en Jefe,
- c) Escuela de Comando,
- d) Escuela de Educación Física,
- e) Palacio de Gobierno
- f) Residencia (Mburuvicha Rõga)
- g) Liceo Militar Acosta Ñu
- h) Comando Aeronáutico con asiento en Luque (Fuerzas Aéreas Paraguaya)
- i) Cuartel Central de Policía, Comisarias Metropolitanas 1ra, 3ra, 5ta, 6ta, 7ma, 10°, Policía Motorizada.

Artículo 4°.- Trámite.

La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de 30 (treinta días) hábiles contados a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de 15 (quince días) hábiles. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de 120 (ciento veinte días) días a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.

Walter E. Hermis
Diputado Nacional

[Signature]

[Signature]

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS
7

[Signature]



Artículo 5°.- Acreditación del carácter de Beneficiario.

A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la libreta de baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.
- c) Copia autenticada de Cédula de Identidad del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.
- e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.
- f) Copia autenticada de Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la Indemnización

Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización.

Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un único pago en la siguiente escala:

- a) Los herederos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000(tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
- b) Los gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, percibirán una indemnización equivalente a 2.000(dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago máximo será siempre el especificado en el inciso a) del presente artículo, debiendo distribuirse entre estos la totalidad percibida en cantidades iguales.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, las cuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

CONGRESO NACIONAL
SERGIO ROJAS

8

13



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Personas excluidas.

Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

- a) Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado. (Unidades no contemplados en el Artículo 3°)
- b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9°.- Organización de Archivos.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90(noventa) días de promulgada la presente ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución el 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularan el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 10.- Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley a partir de su promulgación en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

Artículo 12.- De Forma.

Juan Carlos Jaime Galaviz
 Diputado Nacional

Walter E. Jazmin
 Diputado Nacional



Dip. ULISES QUINTANA

ABG. JAZMIN NARVAEZ
 DIPUTADA NACIONAL

Salustiano Salinas Montaña
 Diputado Nacional

Abg. JAZMIN NARVAEZ
 Diputada Nacional

Blanca Vargas de Caballero
 Diputada Nacional

 DIPUTADO NACIONAL
 SERGIO ROJAS

Asunción, 08 de agosto de 2019

Señor

Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

PRESENTE

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	53264

D-1952656

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, y por su intermedio a quien corresponda, para solicitar sea anexado el presente documento (BORRADOR DE PROYECTO DE LEY), al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE INDEMNIZACION DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989", presentado por varios diputados; EXP. N.º 1952656, que se encuentra para su estudio en las Comisiones de DEFENSA NACIONAL, DERECHOS HUMANOS Y PRESUPUESTO, para su posterior dictamen.

Esperando contar con un despacho favorable a lo peticionado, aprovecho la ocasión para saludarle muy cordialmente

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS		
COMISION DE DEFENSA NACIONAL, DERECHOS HUMANOS Y PRESUPUESTO		
Fecha de recepción:		
14	08	2019
DIA	MES	AÑO
HORA: 09:03		
Educa Mendoza		
Responsable		

[Signature]
Carlos Chiriani Candia

C.I. Nº 1.125.202

RECIBIDO EN COMISION DE DEFENSA	
EN FECHA 14 DE agosto DE 2019	
LAS 9 HORAS 00 MINUTOS	
FIRMA	Nelson Medina

MESA DE ENTRADA	
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Comisión de Presupuesto	
Fecha: 14/8/19	Hora: 9:26
Firma: Lucero Barrios	

[Signature]
Erwin Gamappa
 H.C.D.

Dirección de Ingresos	
Legislativa	
Fecha:	14-08-19
Hora:	09:42
Nombre:	Iwanna Morel
Apellido:	08 pag.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
08	08	2019

HORA: 11:07

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 8 pag.
acompañía M.Ms. (gen)
derivado al sil

ANTE PROYECTO DE LEY CIMEFORISTAS ACA CARAYA

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los "gestores y combatientes" del Golpe de Estado del 2 y 3 de febrero de 1989.

Artículo 2º.- Definición.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como "gestores combatientes" a los Cimeforistas y soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que cumpliendo servicios bajo el régimen de Servicio Militar Obligatorio, conforme las disposiciones legales del momento, y que estando bajo autoridad y comando de las Unidades Combatientes perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Gesta Libertadora del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja si haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 3º.- Beneficiarios.

Serán beneficiados todos aquellos Cimeforistas y soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y en su defecto sus herederos, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días de la Gesta Libertadora del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno.

A los efectos de la determinación precisa de los beneficiarios Cimeforistas y soldados conscriptos, el listado de las unidades combatientes que estuvieron bajo comando operacional conforme la presente ley, es como sigue:

1ra Facción combatientes:

I. La 1ra. División de Caballería, y sus componentes

- **1er.C.F.(1ºDC) Cuartel General**
- **Destacamento de frontera Vista Alegre (DCI)**
- **I.C.E —R.C. Valois Rivarola**
- **RCB2 Cnel. Felipe Totedo**
- **1er, C.E. Guarnición Militar Viñas Cué**
- **I.C.E-R.C.3, Cnel. Vicente Móngelos**
- **1er.C.E,E. -R.C.4, Acá Caravá.**
- **Agrupación de Cimeforistas de Caballería RC4 Aca Carayá.**
- **1.CEF. Compañía de Comando**
- **Parque de Guerra DIMAGLUE**
- **1ºD.C Escuela de Equitación**
- **DISERAGRO (Campo Grande)**

II ARMADA NACIONAL, Y SUS COMPONENTES;

- a) **Comando de Infantería de Marina (COMIN)**
- b) **COMAR. Cuartel General**
- e) **Estado Mayor General de la Armada**
- d) **Prefectura Gral. Naval.**
- e) **Dirección de Apoyo y Servicios (Intendencia),**
- f) **DISSA**
- g) **DIRMAP**
- h) **Comando de Aviación Naval,**
- i) **CINESFA**
- j) **Comando de la Flota de Guerra y sus componentes (Patrullero Itaipú, Patrullero Capitán Cabral, Cañonero Humaitá Cañonero Paraguay).**
- k) **Material Naval y Astillero II COACON**
- III. Regimiento infantería N° 14 (Cerro Corá)**
- IV. Hospital Militar,**
- 2da Facción combatientes:**
 - a) **Regimiento de Escolta Presidencial**
 - b) **Comando en Jefe,**
 - c) **Escuela de Comando,**
 - d) **Escuela de Educación Física,**
 - e) **Palacio de Gobierno**
 - f) **Residencia (Mburuvicha Róga)**
 - E) **Liceo Militar Acosta Nu**
 - h) **Comando Aeronáutico con asiento en Luque (Fuerzas Aéreas Paraguaya)**
 - 1) **Cuartel Central de Policía, Comisarias Metropolitanas) 1ra, 3ra, 5ta, 6ta, 7ma, 10°, Policía Motorizada.**

Artículo 4°.- Trámite

La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de 30 (treinta días) hábiles contado a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de 15 (quince días) hábiles, Al efecto los solicitantes tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta Ley para presentación del reclamo de pago correspondiente ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Acreditación del carácter de Beneficiario.

A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) **Copia autenticada de la libreta de baja del gestor combatiente.**
- b) **Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior que acrediten la verosimilitud de ser partícipe directo**

de los hechos del 2 y 3 de febrero de 1989 (como ser testimonios o declaraciones juradas o informes de sus comandantes, actas, copias autenticadas de los libros o registros de guardia, boletines, revistas, listado oficial de fallecidos, o cualquier documento relacionado al suceso a fin de determinar la indemnización.

- c) Copia autenticada de Cédula de Identidad del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.
- e) Certificado de defunción del gestor combatiente, en caso de ser heredero.
- f) Copia autenticada de Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que ellos solicitantes sean del gestor combatiente fallecido en combate.
- g) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.

Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización.

Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un Único pago en la siguiente escala:

- a) Los herederos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
- b) Los gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, percibirán una indemnización equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas,

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, será siempre el especificado en el inciso a) del presente artículo debiendo distribuirse entre estos la totalidad percibida en cantidades iguales.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento y plazo para el pago.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, las cuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

El plazo máximo para el pago de la indemnización correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda, se realizará una vez se cuente con la resolución favorable de la Procuraduría General de la República, y se establecerá un cronograma de pagos anual que no podrá exceder de 3 (tres) años o períodos presupuestarios.

Artículo 8°.- Personas excluidas.

Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

- a) Oficiales, sub oficiales, Cimeforistas, soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades

militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado. (Unidades no contemplados en el Artículo 3º)

Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

Artículo 9º.- Organización de Archivos y Legajos.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90 (noventa) días de promulgada la presente ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la la Gesta Libertadora del 2 Y 3 de febrero del año 1989, las ordenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, listados de guardias de las unidades participantes y cuantos documentos sean considerados relevantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularan el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 10º.- De la Sustanciación.

A los efectos de la sustanciación de los reclamos indemnizatorios, los afectados deberán recurrir conforme a los Art. 9º, quienes se encargarán de proveer las pruebas requeridas para la resolución sobre la calificación e indemnización correspondientes, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con el artículo 5º de la presente Ley.



RC 4 "ACA CARAYA"



PARTICIPANTES DE LA GESTA DEL 89
SARGENTOS ASPIRANTES DE CABALLERÍA
JUEVES 2 Y VIERNES 3 DE FEBRERO DE 1989

Libro de Novedades con Nombres, Apellidos y Nro. de Cédula

1	Celso Rubén Salinas Robles (+)	1.344.600
2	Humberto Rafael Urunaga Alvarenga	783.947
3	Luis Antonio Villalba	1.432.412
4	<i>Juan Francisco Fleytas Ferreira</i>	1.356.485
5	Carlos Rubén Rodríguez Alfonso	1.350.949
6	Werner Gómez Segovia	1.410.841
7	Alcides Ramón Ayala Gaona	1.122.217
8	Celso Agustín Báez Torres	1.772.754
9	José Enrique Antar Britos	1.524.485
10	Néstor Rafael Isasi Noguera	1.549.527
11	Carlos Antonio Vera Acosta	1.548.452
12	Pedro René González Sosa	1.550.340
13	Miguel Angel Godoy Romero	1.524.785
14	Richard Antony Godoy (+)	
15	Julio César Benítez Benítez	1.295.533
16	Francisco Ramón González Mareco	1.496.486
17	Walter Manuel Braun Cañete	1.542.677
18	Tomás Ramón Paredes Palma	1.998.109
19	Virgilio Rubén Galeano Ojeda	1.193.238
20	Arnaldo Borja Meza	1.607.136
21	Eloy Báez	1.281.552
22	Mauricio Cañete León	1.409.176
23	Simeón Cristaldo Romero	1.463.460
24	Niltón Francisco Meza Medina	1.263.270
25	Pablo Contessi Pérez (+)	1.432.137
26	Francisco Ramón Díaz Caballero	1.404.497
27	Robert Francisco Escurra Ortiz	1.356.262
28	Pedro Ramón Gaona Ayala	1.415.789

29	Pánfilo Ledezma Navarro	1.323.378
30	Francisco Aveiro Fernández	1.704.217
31	Néstor Celso Adorno Leguizamón	1.451.478
32	Juan Angel Fleitas Arguello	1.540.910
33	Carlos Barriocanal Ortiz	1.203.973
34	<i>Pablo Daniel Núñez Gaona</i>	764.054
35	Carlos Anibal Chiriani Candia	1.125.202
36	Emil César Ramirez González	737.839
37	<i>Omar Concepción Núñez Romero</i>	1.418.409
38	Gustavo Adolfo Nequi Mendoza	1.434.691
39	Silvio Plácido Gómez	1.417.832
40	Fabio César Solís Orué	1.335.140
41	Román César Benítez Montiel	1.597.082
42	Tomas Alberto Centurión	1.285.257
43	Nelson Avelino Arguello Benitez	1.492.028
44	Miguel Angel Alcaraz Benitez	1.544.687
45	Juan Carlos Meza Riveros	1.336.587
46	Fulgencio Torres Baranda	1.441.720
47	Ignacio Aníbal Burgos	1.373.083
48	Walter Cristián Oheler Jiménez	1.214.968
49	José Alcides Ovando Bareiro	802.544
50	Fernando López Morales	655.653
51	Ireneo Dure Esquivel	1.490.551
52	Víctor Hugo Giménez Ayala	1.182.711
53	<i>Osmar González López</i>	1.229.969
54	Hector Fabián Báez Sosa	1.817.771
55	Edgar Nicolás Benítez Meza	1.438.151
56	Juan Carlos Verón Benitez	1.528.317
57	Eulalio Sánchez	1.327.057
58	Héctor Antonio Teme Roa	1.132.344
59	Yony César Borjas Insfrán	1.116.356
60	Julio Gersón Insfrán Gómez	1.615.674



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

PROYECTO LEY

"QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989".-----

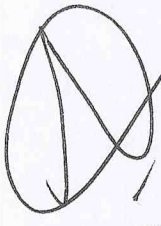
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:


Artículo 1º.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes del levantamiento del 2 y 3 de febrero de 1989.


Artículo 2º.- Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios todos aquellos "gestores combatientes", como ser los oficiales, suboficiales y soldados o en su defecto sus herederos (parientes consanguíneo hasta el primer grado) que han tenido participación directa en combate por haber estado en servicio de las unidades combatientes de las Fuerzas Armadas con asientos en Asunción o la Policía Nacional, asimismo aquellos que estuvieron acuartelados y movilizados prestando servicios como oficiales, suboficiales, y soldados (cimeforistas y conscriptos) en las diferentes Unidades Militares del país durante el levantamiento armado.-

Artículo 3º.- Carácter de beneficiarios: A los efectos de la presente Ley se entenderá como "gestores combatientes" a los oficiales, suboficiales y soldados que obligatoriamente expusieron sus vidas en combates armados durante el levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989 y a aquellos Oficiales, Suboficiales y Soldados como ser los cimeforistas y conscriptos que prestaron servicios en las distintas unidades militares del país que estuvieron acuartelados y movilizados en sus respectivas unidades cumpliendo sus funciones atendiendo las directrices recibidas a escala castrense y la Policía Nacional, en vista del levantamiento armado, y sin haber hasta la fecha percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 4º.- Trámite: La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, personalmente, o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, debiendo los mismos llenar las respectivas solicitudes que deberá ser establecido por dichas Carteras de Estado. Los interesados deberán acompañar a dicha solicitud todas las documentaciones que acreditan ser beneficiarios de la presente Ley. Las unidades combatientes y unidades afectadas en la noche del 2 y madrugada del 3 de febrero de 1.989, deberán establecerse por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior.-


Luis A. Urbieto
Diputado Nacional


EMILIO PAVON DOLAN
Diputado Nacional


Andrés Rojas Ferrer
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Artículo 5°.- Acreditación del carácter de beneficiario: A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:


- 1.- Copia autenticada de la libreta de baja y todos los demás datos y documentaciones relacionados al beneficiario y que obran en el archivo del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, debidamente certificadas por dichas Carteras de Estado.
- 2.- Copia autenticada de cédula de identidad;
- 3.- Copia autenticada de certificado de nacimiento;
- 4.- Otros documentos requeridos orientados a la identificación del beneficiario, relacionados al caso para determinar la indemnización, como ser diarios, revistas, libros, boletines, listado de fallecidos, acompañado del documento de homologación del Ministerio de Defensa atendiendo los archivos a nivel castrense y del Ministerio del Interior.


Luis A. Urbieto
Diputado Nacional

Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización: Se establece el monto a ser asignado para los siguientes beneficiarios en un único pago en forma igualitaria, sin discriminación alguna una indemnización equivalente a 2.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:

1. Herederos previstos en el Art. 2° de la presente Ley, de Gestores combatientes, como ser los oficiales, suboficiales y soldados que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero de 1989 pertenecientes a las Unidades Militares combatientes de la FF.AA. con asientos en Asunción.
2. Gestores combatientes como ser los oficiales, suboficiales y soldados, quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante la noche del 2 y madrugada del 3 de febrero de 1.989, pertenecientes a las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional con asientos en Asunción.-
3. Aquellos oficiales, suboficiales y soldados (cimeforistas y conscriptos) que estuvieron acuartelados y movilizados prestando servicios en las diferentes Unidades Militares del país, durante las gestas del 2 y 3 de febrero de 1.989, cumpliendo con sus respectivas funciones atendiendo las directrices recibidas a escala castrense en vista del levantamiento armado.-
4. Viuda o pariente de primer grado de consanguineidad de Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates por haber estado bajo autoridad y comando de las Unidades combatientes de los


EMILIO PAVON DOLDAN
Diputado Nacional


Andrés Rojas Feris
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional
Honorables Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Fuerzas Armadas con asientos en Asunción que hayan fallecidos posterior al conflicto desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989.-

Artículo 7°. - Fuente de financiamiento: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. - Personas excluidas: Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

- 1) Oficiales, suboficiales y soldados (conscriptos y cimedoristas) que estaban prestando servicios en unidades militares o policiales que no participaron conforme a lo establecido en el Art. 2° y 3° in fine de la presente ley.
- 2) Personal civil que accidentalmente participaron de los combates irregularmente en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9°.- Organización de Archivos: El Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior deberán organizar en el plazo de 90 días todas las documentaciones relacionadas al levantamiento del 2 y 3 de febrero de 1989, en especial de las personas afectadas y que tengan acreditadas fehacientemente su participación conforme a los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, la ordenes emitidas, nómina de personal que participo en las operaciones, órdenes de servicio y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. El Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior articularán el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 11.- A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, los afectados deberán recurrir conforme a Art. 9°, quienes se encargarán de proveer las pruebas requeridas para la resolución sobre la certificación e indemnización correspondiente, dentro del plazo de (60) sesenta días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 12.- Dar intervención para la organización pertinente a la Procuraduría General de la República que también se encargará de controlar, reunir los documentos faltantes y demás recaudos que fuesen necesarios, sin costo para el solicitante en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Urt.
Diputado Na.

EMILIO PAVON DOLDAN
Diputado Nacional

ART
Andrés Rojas Ferris
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Exposición de Motivos

En virtud a los Artículos 39 y 40 de la CONSTITUCION NACIONAL que establece DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho" y DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES: "Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo".-

Nos permitimos a exponer brevemente, la necesidad de crear una Ley que favorezcan a los "gestores combatientes" soldados que han tenido participación directa en combate como las Unidades de Escolta Presidencial, Caballería, Armada Nacional y Aeronáutica con asientos en Asunción y aquellos que prestaron servicios como oficiales, suboficiales y soldados (conscriptos y cimeforistas) en las diferentes Unidades Militares del país como ser las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Transmisiones, Aeronáutica y la Armada Nacional que estuvieron acuartelados y movilizados durante las gestas del 2 y 3 de febrero de 1.989, en su defecto sus herederos (parientes consanguíneos hasta el primer grado), en el caso de los fallecidos en los combates como consecuencia de tal, que por haber estado bajo autoridad y comando de cualquiera de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas mencionadas precedentemente, que participaron durante los combates desarrollados en el marco del levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Es un derecho justo en conceder una merecida pensión compensatoria, ya que estos compatriotas fueron los que pusieron en riesgo sus vidas e inclusive teniéndose compañeros y camaradas fallecidos.

Estos gestores combatientes aún no han recibido ningún tipo de reconocimiento, debiendo tenerse presente que el Estado Paraguayo ya ha beneficiado con la Ley 838/96 a otro sector civil e indemnizado a miles de personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial, sufrieron violación de sus derechos, ya sea en su integridad personal o sus libertades.

La Constitución Nacional reconoce el derecho que deben recibir estos paraguayos combatientes del levantamiento, debiendo tenerse presente igualmente lo que establece el Artículo 130 de la Carta Magna.

Luis A. Urbieto
Diputado Nacional

EMILIO PAYON DOLDAN
Diputado Nacional

Andrés Rojas Ferris
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."


Por derecho igualmente corresponde una indemnización o compensación como paraguayos legítimos que habían luchado en defensa de la democracia paraguaya. Con mucho respeto exponemos brevemente el motivo de tal petición, la democracia no vino sola, la democracia llegó al país gracias a los valientes soldados de aquel levantamiento. Debemos estar orgullosos de los excombatientes de la citada gesta porque con sus respectivas actitudes se ha construido una nueva sociedad, un nuevo Paraguay, comenzando con este levantamiento la transición hacia la democracia que ya era necesaria e importante para el pueblo paraguayo y toda Latinoamérica, a pesar de los riesgos que implicaba para los soldados sublevarse al régimen de esa época.


Este levantamiento se dio con el creciente descontento de los sectores sociales hacia al régimen, y así se empezó a urdir un plan entre jefes de alto rango del ejército, para derrocar a dicho régimen, y en donde fue de vital importancia la participación de estos gestores combatientes, debiendo tenerse presente el cambio político que se dio gracias a este levantamiento, comenzado una nueva era para nuestro país, y al mismo tiempo el reconocimiento de una serie de derechos que vinieron de la mano del régimen democrático instaurado después.


Los beneficiados por esta ley han hecho historia, siendo partícipes del cambio, debiendo asimismo indicarse que el levantamiento no solo se dio en la Capital del País, también en aquellas unidades militares del interior del país que estuvieron acuartelados y movilizados para el efecto como sucedió en aquel entonces en la 4ta. División de Infantería de Concepción, al mando del General de División, Humberto Garcete (uno de los Carlos de aquella revolución) prueba de ello es que los soldados como ser los oficiales, suboficiales y soldados (cimeforistas y conscriptos) que prestaron servicios en su unidad militar, estuvieron acuartelados y movilizados, prestos para entrar en acción cumpliendo sus funciones atendiendo las directrices recibidas a escala castrense en vista del levantamiento armado del 2 y 3 de febrero del año 1.989, siendo justo por esa razón reconocer a todos los que tuvieron participación de esa gesta.

En la Ciudad de Concepción estuvo a cargo el General de División Humberto Garcete, Comandante de la 4ta. División de Infantería con sede en Concepción, y el mismo fue considerado uno de los famosos "CARLOS" de la época del levantamiento.

Por ello, creemos conveniente que estos gestores combatientes merecen un reconocimiento de parte de la sociedad y del Estado Paraguayo y qué mejor que con una pensión o indemnización justa, para todos ellos que apostaron por la democracia poniendo en riesgo sus vidas.


Luis A. Urbión
Diputado Nacional


EMILIO PAVÓN
Diputado Nacional


Andrés Rojas Feris
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 16 de julio de 2019.-

Señor

PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Asunción, Paraguay

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº Sesión.....
Expediente Nº.....

De mi mayor consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad y por su intermedio a los demás Colegas Diputados a fin de presentar el Proyecto de LEY "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989".

Esperando que el presente proyecto reciba una respuesta favorable y sin otro motivo en particular, me despido de usted Señor Presidente con el mayor respeto y estima.

Atentamente.

Andrés Rojas Feris
DIPUTADO NACIONAL

EMILIO PAYON DOLDAN
Diputado Nacional

Luis A. Urbieta C.
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 24 / MES Julio / AÑO 2015

HORA: 10:45

Cynthia Cabrera *Cylo*

RESPONSABLE

contiene 7 pds.